

**(SE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA PARA COBRAR UN IMPUESTO
SOBRE EL SEBO Y ACEITE DE COCO)**

Aprobado el 4 de Marzo de 1932.

Publicado en La Gaceta No 124 del 13 de Junio de 1932.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Las Municipalidades de la República cobrarán un impuesto de seis centavos por cada kilo de sebo extranjero no manufacturado, y cuatro centavos por cada kilo de aceite de palma (Senegal) y de coco líquido (o no), que siendo importado se introduzca en sus correspondientes Municipios.

Artículo 2.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, D. N., 4 de marzo de 1932.-
GUSTAVO A. NOGUERA, D. P.- JUAN M. ZAMORA, D. S.- J. A. MADRIGAL, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado. Managua, D. N., 10 de marzo de 1932.- **H. A. CASTELLÓN, S. P.- J. ROMÁN GONZÁLEZ, S. S.- J. CAJINA MORA, S. S.**

Por Tanto: EJECÚTESE-Casa Presidencial- Managua, tres de Junio de mil novecientos treinta y dos.- **J. M. MONCADA.- ANTONIO FLORES VEGA,** Ministro de la Gobernación.